

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de tratar el expediente caratulado: "CITROMAX S.A.C.I. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 237/926/2017 y Expte. N° 58055/376/D/2015 (DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 09/05/2017, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación (fs. 181/187 del Expte. (DGR) N° 58055/376/D/2015) en contra de la Resolución N° D 122/17.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/05 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por CITROMAX S.A.C.I. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA). Con excepción de la prueba informativa ofrecida en el punto 1 y a la prueba pericial contable ofrecida en el punto 1, referida a Los Altos SA, CUIT N° 30-67995459-4, ya que luego de los últimos ajustes efectuados por la DGR en la etapa impugnatoria no surgen percepciones a ingresar por las operaciones efectuadas con dicha empresa, según consta en CD a fs. 154 del Expte. DGR N° 58055/376/D/2015.

Por ello,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

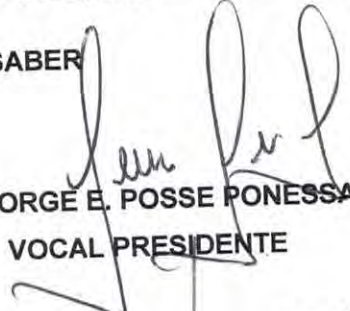
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 122/17 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
3. **A LAS PRUEBAS DE CITROMAX S.A.C.I.:** a.- A la prueba instrumental: Téngase presente. b.- A la prueba informativa del punto 2: Acéptese la misma. Líbrense los oficios en la forma solicitada en el Recurso de Apelación. Se hace constar que se autoriza al Dr. Mario Arnaldo Salvo y/o persona a quien éste designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en secretaría general de éste TFA para su control y despacho correspondiente. Los informes requeridos deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, conforme lo establece el artículo 19 del RPTFA. c.- A la prueba pericial contable del punto 2: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito que realizará la prueba, y deberá denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, la DGR en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

M.F.J.

HAGASE SABER


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA